CONTESTACION DEMANDA

Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>

Mié 5/05/2021 13:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (230 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Armenia.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MARIN CUBIDES
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL
RDO: 2020-061
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A DEMANDA

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada señor **MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL**, a usted con el acostumbrado respeto le presento pronunciamiento a demanda.

Con todo respeto;

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
Abogada

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA
CALLE 19 NO. 12-40 FRENTE AL C.C. ALTAVISTA
CEL: 300-8634460
ARMENIA, QUINDIO

Señora
JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Armenia.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA MARIN CUBIDES
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL
RDO: 2020-061
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A DEMANDA

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada señor **MARIA DEL CARMEN ARISTIZABAL**, a usted con el acostumbrado respeto le presento pronunciamiento a demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, y se prueba con el registro civil de nacimiento, lo de hija única no lo sé, porque el causante tenía dos hijos más de nombres **GEOVANNY MARIN CUBIDES y JAIRO MARIN CUBIDES,** pues según mi mandante el causante siempre le mencionaba como sus tres hijos, y tiene conocimiento que el menor de nombre Jairo es nacido en estados unidos, y que los tres viven en estados unid**os.**

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aparece la prueba de ello

AL HECHO TERCERO: Es cierto y está probado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, y está probado

AL HECHO QUINTO: Es cierto se tuvo que mudar debido a que recibió amenazas al día siguiente de la muerte del cónyuge, de que la lanzarían de la casa que compartía como residencia los cónyuges, y huyó, porque temía por su vida, y frente al miedo nadie puede catalogar lo que se siente, y el único patrimonio que tenia se lo llevó.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, así aparece, se levantó la sucesión sin haber liquidado la sociedad conyugal, y no se presentó a relacionar bienes y deudas sociales, precisamente por haber recibido amenazas, por lo que su salida de la residencia se hizo intempestivamente porque al parecer ni sus pertenencias le iban a respetar, pues se le anunció que debía salir con una mano adelante y otra atrás.

AL HECHO SEPTIMO: No se presentó porque temía por su vida, al ser amenaza por razones enviadas con la Tía Ruby hermana del señor Jairo, donde le decía que venía Giovanni hijo del causante de Estados unidos y que yo no sabía quién era el, y al saber que solo había un bien y algunas deudas sociales, solo pensó que, con la actitud tomada por terceros mandados o dirigidos por los herederos, no lo hizo porque se hará en forma separada, pues es necesario liquidar la sociedad conyugal, porque además tenía conocimiento de deudas de consumo de drogas, que debían ser canceladas por la sociedad, ya que el causante estaba pendiente de vender los derechos de una propiedad a la hermana de nombre MARIELA MARIN CARDONA, quien también reside en los Estados Unidos de américa, cuando le vino la enfermedad y también estaba siendo amenazada para el pago de las obligaciones, pues también era codeudora del causante, y esto la lleno de temor pues fue acosada por ambos lados, por una los herederos y por otra los acreedores, ya que el causante era consumidor de sustancias psicoactivas, que lo tenían endeudado para ese consumo y el respaldo eran esos bienes tanto las cuotas partes de los bienes inmuebles como el vehículo.

EL HECHO OCTAVO: Mi mandante no hizo nada ilegal, solo entregó el vehículo para cubrir los pagos de las obligaciones como garantía, pues no solo su porción conyugal sino la del causante estaban comprometidas y garantizadas con ese vehículo, como único bien social, lo de la heredera era una expectativa una vez liquidara la sociedad conyugal.

AL HECHO NOVENO: Mi mandante solo entrego el vehículo y los documentos que soportaban la propiedad, no altero ni firmo nada, solo hizo entrega de la garantía para el pago de las obligaciones.

AL HECHO DECIMO: es un hecho que tendrá sus propias consecuencias, ya que en dicho proceso se probara que mi mandante no falsificó ningún documento, y su participación es apócrifa.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Mi mandante desconoce la tradición que haya ocurrido con el vehículo, solo sabe que lo entregó en pago de obligaciones adeudadas por el causante, y que la supuesta única heredera, no conocía porque siempre ha residido en los estados unidos de América.

A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONESEN NOMBRE DE MI MANDANTE Y A PESAR DE QUE ME MANIFIESTA TEMER POR SU VIDA; ME OPONGO POR LO SIGUIENTE:

LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE INICIARÁ JUDICIALMENTE, en razón a que ya la sucesión se liquidó en la notaria, por lo tanto, en ella se relacionara el bien mueble de la sociedad conyugal formada por el matrimonio, por tratarse de un bien social, o su equivalente en dinero, en razón a que también existen pasivos sociales, que se relacionaran, por lo tanto, la restitución se hará en el respectivo proceso liquidatorio.

A las demás relacionadas con mi mandante, me opongo en forma rotunda, porque la demandante falta a la verdad y también comete delito de falsedad y falso testimonio, porque al parecer tampoco es cierto que sea la única heredera como lo declara o confiesa, pues el causante siempre hablo de tres hijos, y que el menor es nacido en los

estados unidos, lo que se desconoce por parte de mi mandante es si el segundo apellido de los restantes hijos es Cubides.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

PRIMERO: FALSO TESTIMONO. La demandante afirma bajo la gravedad del juramento ser la única heredera, para actuar en este proceso y así consta también en la escritura pública No. 1104 de fecha 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: FALTA ATAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Como la demandante no es la única heredera del causante señor **JAIRO MARIN CARDONA,** ya que, según mi mandante, el causante siempre hablo de tres hijos **GEOVANNY, o GEOVANNI MARIN.**

PRUEBAS:

Para probar la existencia de otros herederos solicito se ordenen las siguientes pruebas:

Oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil a fin de que certifiquen a través de la expedición del registro civil de nacimiento de **GEOVANNY O GIOVANNI MARÍN CUBIDES, hijo de JAIRO MARIN CARDONA,** de no tener el mismo apellido de la madre, bastara que aparezca que es hijo de **JAIRO MARIN CARDONA.**

Oficiar a la embajada colombiana en Los Estados Unidos de América, y que corresponda a estado de la florida, a fin de que se certifique sobre el registro civil de nacimiento en la florida del señor **JAIRO MARIN BUBIDES,** hijo de padre colombiano señor **JAIRO MARIN CARDONA,** y quien al parecer reside en Leesburg Estado de la Florida**, EEUU, para que sea remitido a su despacho.**

Las anteriores peticiones se hacen por la imposibilidad de obtener dicha información, ya que se exige por parte de la registraduría Nacional del estado Civil, autorización de estas partes para solicitar dichos registros, por ser datos protegidos por la ley de HABEAS DATA.

TESTIMONIAL:

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, la contestación y ante todo las circunstancias por las cuales la demandada cónyuge realizo la disposición de un vehículo de propiedad de la sociedad, y las circunstancias vividas a raíz del fallecimiento de su esposo, frente a créditos adeudados por el causante por consumo de drogas, y que debían ser cubiertas con los bienes sociales, ya que era de publico conocimiento el consumo de sustancias psicoactivas de carácter permanente, del cual tenían pleno conocimiento la familia, en especial la demandante, y los vecinos del sector.

- **FRANCISCO JAVIER LOAIZA GALVIS,** mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.535.462 expedida en Armenia, quien puede ser localizado en la urbanización Villa Carolina Mz. J No. 8 de Armenia**, Cel, 314-2685833. Correo electrónico: floaizagalvis952@gmail.com**

- **MARIO ANDRES LENGUAN CANO,** mayor de edad, vecino y residente en Armenia, identificado con cedula de ciudadanía No.

7.535.462 expedida en Armenia, quien puede ser localizado en el Barrio Modelo Mz. F. casa No. 1 Armenia, Cel.313-7461313. Correo electrónico:Julieth.naranjo11@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor JUEZ DECRETAR el INTERROGATORIO, de la demandante, señora **DIANA ALEXANDRA MARIN CUBIDES**, de quien parece el enlace como demandante.

SOLICITADA:

OFICIESE A LA EMBAJADA COLOMBIANA EN LOS ESTADOS UNIDOS; a fin que se certifique con destino a su despacho lo siguiente: Si el señor **JAIRO MARIN CARDONA**, mayor de edad, vecino y residente que fue en los estados Unidos de América, identificado con cedula de ciudadanía No.7.513.625 de Armenia, quien residió 10 años detenido, y deportado por problemática de Drogas, para que certifique si el señor JAIRO MARIN CARDONA, si estuvo detenido en ese estado, porque delito, y si fue deportado y las razones de la deportación.

Pretendo demostrar que el señor **JAIRO MARIN CARDONA**, era consumir constante de drogas, y esa era la razón de estar endeudado, y que la cónyuge lo respaldaba porque estaba vendiendo los derechos sobre los inmuebles, que fueron objeto de sucesión para cancelar esas obligaciones.

OFICIESE A LA OFICINA DE MIGRACION EN BOGOTA, a fin de que, con destino a su despacho, remitan certificación de **EL INGRESO DE DEPORTACION** del señor **JAIRO MARIN CARDONA,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 7.313.635 de Armenia, fecha de ingreso y causas de la deportación, a efectos de la adicción del señor citado, por la cual se endeudaba permanentemente, ya que el consumo era de Cocaína, vicio costoso, que acaba con capitales completos.

De esta forma dejo contestada la demanda en términos legales.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Calle 19 No. 12-40 frente al centro comercial Alta Vista Armenia, Q., Cel. 300-8634460. Correo: mlramirez530@hotmail.com

Cordialmente,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas
T.P. 49.588 del C.S. de la J.